Expediente 593/2016-C

Guadalajara, Jalisco, treinta de octubre del año dos mil diecisiete. -

V I S T O S los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por **[1.ELIMINADO],** en contra de la **PROCURADURÍA SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** para resolver, mediante LAUDO; y, - - - - - - - - - - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- El seis de abril de dos mil dieciséis, [1.ELIMINADO], por su propio derecho compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco a demandar de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco el pago de las diferencias salariales de las prestaciones de aguinaldo y prima vacacional. - - - - - - - -

2.- Mediante proveído del doce de abril de ese mismo año, se admitió la demanda registrándose bajo número 593/2016-C; se ordenó el respectivo emplazamiento, y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

3.- Por escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Procuraduría Social del Estado de Jalisco contestó en tiempo y forma a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes. -

4.- En la celebración de la audiencia del día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, no se llegó a un arreglo conciliatorio; se ratificaron los escritos de demanda y contestación, haciéndose uso del derecho de réplica y contrarréplica, así como se ofrecieron los elementos de prueba; respecto de los cuales, se admitieron los ajustados a derecho, el ocho de septiembre de esa anualidad.

5.- Tramitado el proceso en todas sus etapas, previa certificación del secretario general, el ocho de febrero de dos mil diecisiete se abrió el periodo para alegar; compareciendo la parte demandada (folio 63 a 66). -

6.- Hecho lo anterior, el uno de junio de esta anualidad, se dispusieron los autos a la vista de este Pleno para emitir el laudo que en derecho corresponda, el cual hoy se emite en base al siguiente: -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

C O N S I D E R A N D O:

I.- La competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

II.- La personalidad de la actora quedó acreditada en términos del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; el titular de la demandada con el registro patronal RP/10/2015, conforme al artículo 122, fracción II de la ley burocrática estatal; los apoderados de las partes, con la carta poder, extendida de conformidad al numeral 121 de la legislación en cita. -

III.- En los hechos de la demanda, se dijo: - - - - - - - - - - - - - -

"…1.- El suscrito me desempeño para la demandada como Agente Social adscrito a diferentes localidades del Estado de Jalisco, (todas fuera de la zona metropolitana) desde agosto del 2007 con nombramiento de base definitivo, del que aún sigo ocupando dicho puesto.

2.- El salario integrado que de forma continua e ininterrumpida había venido percibiendo era por la cantidad de $ [2.ELIMINADO] quincenales lo..anterior hasta antes de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil doce, en la que sin motivo alguna la hoy demandada me redujo el salario quincenal a la cantidad de $[2.ELIMINADO] es decir $[2.ELIMINADO] menos cada quincena de lo cual el suscrito presente demanda laboral ordinaria las diferencias salariales y tramitándose dicho reclamo bajo el expediente marcado con el número 1547/2012-B2 que se tramitó ante tribunal.

3.- Con fecha cinco de febrero de dos mil quince se emitió el laudo correspondiente, determinando este H. Tribunal que el suscrito tenía el derecho del pago de los salarios retenidos injustificadamente por la Procuraduría Social del Estado, la cual como medio de defensa ante tal laudo promovió Juicio de amparo directo ante los Tribunas colegiados de este Circuito de lo cual ya se dictó sentencia en la cual se estableció que la justicia de la nación no ampara ni protege a la quejosa Procuraduría Social del Gobierno del Estado de Jalisco.

4.- En dicha demanda que contra la entidad empleadora del suscrito presente, por una omisión no se reclamaron las diferencias de los pagos de Aguinaldo y de Prima vacacional a los que tengo derecho y que en virtud de la disminución de mi salario quincenal también se vieron disminuidos ya que antes el salario diario integrado del suscrito era por la cantidad de $[2.ELIMINADO] y después de que se me redujo el salario lo fue de $[2.ELIMINADO] en base a los cuales se paga dicha prestación.

5.- Las diferencias en cuanto a los aguinaldos que hasta la fecha han trascurrido son por la cantidad de $[2.ELIMINADO] ya con los descuentos de impuestos correspondientes, ya que antes de los descuentos salariales se me pagaba por concepto de aguinaldo la cantidad de $[2.ELIMINADO] los que se me pagaron en el año 2009, y después del descuento se me pago la cantidad de $[2.ELIMINADO] de aguinaldo anuales siendo la diferencia de esta prestación de $[2.ELIMINADO] anuales.

6.- Las diferencias del pago de prima vacacional, reclamadas son hasta la fecha por la cantidad de $[2.ELIMINADO] ya con los descuentos de impuestos correspondientes, ya que antes de los descuentos salariales se me pagaba por concepto de prima vacacional la cantidad de $[2.ELIMINADO] las que se me pagaron en esa cantidad hasta el primer periodo vacacional del año 2012, y

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

después del descuento se me pago la cantidad de $[2.ELIMINADO] 65 de prima vacacional de forma anual, siendo la diferencia de esta prestación de $[2.ELIMINADO] anuales.

7.- En virtud de que la demandada no ha normalizado el pago de mi salario no obstante que ya ha sido condenada y se resolvió en definitiva y en consecuencia de las prestaciones que en base a este se me pagan tampoco se ha normalizado como las que hoy se reclaman, su pago; se demanda el pago de las cantidades que por tales conceptos se me han reducido y las que se sigan generando hasta que se normalice su pago…".

La entidad pública demandada, contestó: - - - - - - - - - - - - - - -

"…Una vez contestadas las prestaciones anteriores, procedo a emitir contestación a los HECHOS reclamados, conforme a lo siguiente;

1.- En lo que respecta al punto de hechos que se contesta, que es cierto.

2.- Respecto a este punto se contesta, que es parcialmente cierto, lo anterior en razón de que el ahora actor en su demanda laboral con número de expediente 1547/2012-B2, en su escrito inicial de demanda señaló en el punto 2 de antecedentes que la patronal hasta la primera quincena de agosto del 2012, le pagaba por concepto de sueldo una cantidad quincenal oscilante entre $[2.ELIMINADO] pesos y $[2.ELIMINADO], lo que se contradice con a cantidad que ahora señala de $[2.ELIMINADO].

En relación a que sin motivo se redujo su salario quincenal, es decir $[2.ELIMINADO] pesos menos, se manifiesta que dicha reducción se debió a que el actor no laboraba en zona de vida cara, por tanto, el Gobierno del Estado de Jalisco a través de la Secretaria de Planeación, Administración y Fianzas, actualizó su ingreso quincenal al lugar donde se desempeñaba, por tanto dejo' de percibir un sobre sueldo que no le correspondía.

3.- Es cierto.

4.- Es cierto, o anterior, en razón de que el actor en diversa demanda reclamó "la normalización en el pago de mi sueldo que el suscrito venía percibiendo hasta la primera quincena del mes de agosto del año en curso"; así pues como el propio actor acepta, no reclamó las diferencias de los pagos de aguinaldo y prima vacacional, en el primer juicio, por tanto carece de acción para reclamar prestaciones accesorias de una acción que en lo principal ya se ejercitó.

5.- En relación a este punto de hechos, se manifiesta que el mismo es un hecho OSCURO e impreciso, lo anterior es así, si tomamos en consideración que el reclamo de las cantidades que señala son ambiguas e imprecisas, en razón de que únicamente establece la cantidad ya con los descuentos de impuestos correspondientes, sin especificar a impuestos se refiere y las cantidades se desconoce de donde surgieron, ya que no basta que se mencionen de manera vaga, sino que se debe expresar el origen de as mismas, como sería la base de su tabulación y el periodo cuantificado, para que no se deje en estado de indefensión a la contraria y aquí demandada.

6- Respecto a este punto, resulta OSCURO e impreciso, ello se afirma porque las cantidades que aquí señala son ambiguas e imprecisas, en razón de que únicamente establece la suma ya con los descuentos de impuestos correspondientes, sin especificar a qué impuestos se refiere y de las cantidades referidas se desconoce su origen y el periodo de su cuantificación, lo cual evidentemente deja a esta Autoridad en un total estado de indefensión, al no poder controvertir la base de tabulación de la suma que aquí se reclama, así como el periodo que cuantifica.

"EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS.- …"

"OSCURIDAD, EXCEPCION DE.-…"

7.- En relación a este punto, se contesta que en el diverso juicio 1547/2012-B2 tramitado por el ahora actor, se encuentra a trámite la planilla de liquidación, lo que se acreditara en el momento procesal oportuno.

Contestados los hechos anteriores, opongo a favor de mi representada las siguientes.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

IV.- Respecto al pago de aguinaldo y prima vacacional reclamados, la entidad demandada opuso la **excepción de prescripción** prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice: -

"Artículo 105. Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente".

El precepto transcrito señala la regla general sobre prescripción en materia burocrática, indicándose que prescriben en un año las acciones de los trabajadores que se originen con motivo de la propia ley, del nombramiento otorgado a su favor, con excepción de los casos específicamente establecidos en el artículo 105 bis. -

Luego, conforme al artículo 109, fracción I y II de la Ley en comento, la prescripción se interrumpe por: a).- Por la sola presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y b).- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella en contra de quienes prescribe.

Así, en el caso que nos ocupa, el actor hizo exigible su derecho hasta el día seis de abril de dos mil dieciséis (presentación de la demanda); de ahí que las prestaciones (aguinaldo y prima vacacional) reclamados anteriores al seis de abril de dos mil quince, se encuentran **PRESCRITOS**. - - - - - - - - -

Consecuentemente, se **ABSUELVE** al demandado de pagar al trabajador actor la diferencia salarial que reclama de aguinaldo y prima vacacional, anteriores al seis de abril de dos mil quince. - -

Por otra parte, se considera improcedente la **excepción de oscuridad**, ya que del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste. - - - -

Octava Época
Registro: 228293
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 263

DEMANDA, EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE. Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de obscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas.

V.- Establecido lo anterior, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo, la delimitación de la **LITIS** consiste si al actor **[1.ELIMINADO]** le corresponde el pago de **diferencias salariales** de **aguinaldo y prima vacacional**, en el entendido de que con fecha **cinco de febrero de dos mil quince**, dentro del juicio laboral **1547/2012-B2** tramitado ante esta autoridad, mediante **laudo ejecutoriado**, se **condenó** a la procuraduría social del estado al pago de $[2.ELIMINADO] quincenales, que indebidamente disminuyó a partir de la segunda quincena de agosto de dos mil doce, cuya devolución se ordenó como parte integrante de su salario que venía percibiendo desde el inicio de la relación laboral; y en el caso, esa disminución acarreó como consecuencia la **afectación en el pago** de las prestaciones que reclama, **al haber sido cubiertas con un salario quincenal inferior ($**[2.ELIMINADO]**) al que venía recibiendo ($**[2.ELIMINADO]**)**; o bien, si como se excepcionó la demanda, es improcedente su acción porque eso conceptos son consecuencia de una acción principal intentada en el juicio que indica, es decir, se configura la **eficacia refleja de cosa juzgada,** porque ya se dirimió la controversia salarial a que se refiere el actor del juicio; asimismo, dijo que no existe adeudo alguno por aguinaldo y prima vacacional, en razón de que fueron cabalmente pagados en las cantidades que legalmente le corresponden. -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Planteada la controversia, en relación con el tema de **cosa juzgada**, es de decirse que esta figura jurídica se considera como el atributo o cualidad que deriva de los efectos de los fallos o sentencia dictadas por un órgano jurisdiccional, la cual se adquiere cuando la sentencia es inimpugnable e inmutable, por tanto, la finalidad de la autoridad de ésta permite, esencialmente, establecer la certeza de seguridad jurídica al evitar que pueda replantearse en un futuro la misma controversia sobre situaciones jurídicas discutidas y resueltas en un fallo firme, dictando en un anterior proceso y que dicten sentencias contradictorias, lo cual pudiera considerarse que solamente aquellos asuntos que cuentan con los elementos para que se configure la misma, pudieran invocarse la excepción en comento. - - - - - - - - - - - - - - -

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos por medio de dos maneras distintas; la primera, antes indicada, que es la más conocida, se denomina eficacia directa y opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la **eficacia refleja, reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como cosa juzgada refleja, conforme la cual se toma en cuenta la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse (identificados por un hecho o presupuesto lógico relevante), que es refleja porque en la previa sentencia firme e inimpugnable fue decidido un aspecto fundamental que sirve de base para resolver el segundo**. -

Al respecto, se invoca la jurisprudencia 86/2008, del Pleno del Máximo Tribunal del País, que en seguida se trasunta junto con sus datos de localización. -

“COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros".

De lo expuesto se puede inferir, en el caso, **no opera la figura de cosa juzgada en su modalidad de eficacia refleja** respecto del pago de **diferencia salarial** a los conceptos de **aguinaldo y prima vacacional** que se demandan, como lo pretende la procuraduría social del estado, en virtud de que el motivo de pronunciamiento en el laudo dictado en diverso juicio laboral 1547/2012-B2 que quedó firme (el cual se tiene a la vista de quienes resolvemos, como hecho notorio), se sujetó al pago de $[2.ELIMINADO] quincenales por concepto de **"vida cara"** que el actor [1.ELIMINADO] demandó **como parte integrante de su salario** que indebidamente se le descontó, al no haber acreditado la demandada que no le correspondía al servidor público actor tal prestación, acorde al punto 4.4 del Manual de Políticas Administrativas de la Secretaria de Administración, y por ende, que el ajuste (disminución) del salario a partir de la primer quincena de agosto de dos mil doce, fue conforme a derecho. - - -

De ahí que sea inoperante lo alegado en torno a que **en aquel juicio se juzgó sobre la diferencia salarial que aquí se reclama (aguinaldo y prima vacacional), pues la controversia del juicio laboral 1547/2012-B2 consistió en la reducción y pago de diferencia salarial de $[2.ELIMINADO] quincenales por otro concepto (vida cara),** que al trabajador actor se le descontó indebidamente a partir de la segunda quincena de agosto de dos mil doce, no obstante devengarlo de manera continua desde que inició la relación laboral y que formaba parte de su salario. - - - - - -

También cabe destacar que en la condena de diferencia salarial ($[2.ELIMINADO] quincenal), no se integró el pago de aguinaldo y prima vacacional, como señala la demandada en contestación, pues, se insiste, la controversia resolvió sobre el derecho del trabajador a reintegrarle el concepto de "vida cara" que indebidamente se le descontó. ----------

En cambio, debe decirse que la **eficacia refleja sí se actualiza** en cuanto a la condena de pago de la diferencia salarial de $[2.ELIMINADO] que por concepto de "vida cara" venía percibiendo de manera ordinaria (como se demostró con las nóminas relativas), hasta antes de la segunda quincena de agosto de dos mil doce en que indebidamente se le descontó, ya que, como se vio, en el laudo emitido en el juicio 1547/2012-B2 (acompañado por la parte actora como prueba) que quedó firme,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

se declaró que el actor justificó que no obstante la negativa del demandado, la supresión de ese concepto (vida cara) disminuyó ilegalmente su salario ($[2.ELIMINADO]); condenándose así a la entidad empleadora a normalizar el pago de esa prestación, desde el dieciséis de agosto de dos mil doce y mientras subsista ese decremento. - - - ----------

En ese sentido, si en el laudo previo firme e inimpugnable se decidió procedente el pago de la diferencia salarial de $[2.ELIMINADO] quincenales, a partir de la segunda quincena de agosto de dos mil doce y hasta que se normalice su pago; esa condena aplica fuerza vinculante con lo pretendido, toda vez que el reclamo de las diferencias salariales de aguinaldo y prima vacacional es dependiente de la misma causa (diferencia salarial $[2.ELIMINADO]), es decir, queda vinculada con el laudo ejecutoriado del juicio 1547/2012-B2; ello en la medida de que, afirma el actor, la reducción del salario repercutió en el pago de las prestaciones (aguinaldo y prima vacacional). -- --- - - - - - -

Con lo anteriormente expuesto, y considerando que autos la demandada no acreditó con prueba alguna que el pago de las diferencias salariales de aguinaldo y prima vacacional son improcedentes porque se le pagaron en las cantidades que legalmente le corresponden, como se defendió al contestar la demanda (folio diecinueve); pues la confesional a cargo del actor se le declaró por perdido el derecho y la inspección ocular versó sobre hechos no controvertidos; y que en autos surte efectos la cosa juzgada en su modalidad de eficacia refleja en torno a la procedencia de la diferencia de salario ($[2.ELIMINADO] quincenal) sobre la cual el trabajador pretende el pago de sus prestaciones; procede **CONDENAR** a la Procuraduría Social del Estado de Jalisco a pagar la diferencia de salario de aguinaldo y prima vacacional a razón de $[2.ELIMINADO] quincenales, a partir del periodo no prescrito, seis de abril de dos mil quince y hasta que acredite la normalización de su pago. --- - - - - - --- - - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El actor **[1.ELIMINADO]** acreditó su acción; la parte demandada **PROCURADURÍA SOCIAL DEL GOBIERNO**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

DEL ESTADO DE JALISCO no demostró sus excepciones y defensas, en consecuencia; -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la Procuraduría Social del Estado de Jalisco a pagar la diferencia de salario de aguinaldo y prima vacacional a razón de $ [2.ELIMINADO] quincenales, a partir del periodo no prescrito, seis de abril de dos mil quince y hasta que acredite la normalización de su pago. --- - - - - - - --- - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la Procuraduría Social del Estado de Jalisco a pagar la diferencia de salario de aguinaldo y prima vacacional reclamado con anterioridad al seis de abril de dos mil quince, por estar prescritos. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta, Licenciada Pamela Magaly Villegas Saucedo.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 593/2016-C CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *